León, Guanajuato, a 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1443/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ---------

*“Acta de resolución con expediente 134/2017-U y con número de multa 41-0134-17 el cual fue instaurado en mi contra y notificado en fecha 15 de Agosto de 2018”*

Como autoridad demandada señala a quien signa la resolución impugnada, como encargado de despacho de la Dirección de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la Dirección de Verificación Urbana. -------------------------

Se le admiten a la parte actora, las pruebas documentales públicas que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, las que desde ese momento se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------

En lo que respecta a la documental que acompaña, consistente en la copia simple de la credencial para votar, se requiere al promovente, para que en el término de 3 tres días, la ofrezca como medio de prueba de su parte, indicando la relación que guarda con los hechos controvertidos. -------------------

Se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución. --------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandante por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------

Por lo que se tiene por admitida y desahogada la prueba documental consistente en su credencial de elector. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a quien se ostenta como titular de la Dirección de Verificación Urbana del Municipio de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. -----------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y admitidas las mismas pruebas que fueron admitidas a la actora dentro del expediente, así como la copia certificada de su nombramiento, la cual se tiene por desahogada, y la presuncional en su doble sentido legal y humano en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por nombrando autorizado por la demandada. ---------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por nombrando autorizado por la demandada. ---------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho. -------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 134/2017-U (ciento treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete letra U), la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la improcedencia del juicio de nulidad, ya que en ninguna parte del escrito de demanda, se desvirtúa, que la demandada no contaba con facultad para emitir la resolución impugnada; continúa señalando que la actora al encontrarse realizando una actividad que requiere de permiso, se enfoca solo a desvirtuara el procedimiento por falta de fundamentación y motivación, por lo que el procedimiento debe sobreseerse.---------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la demanda, ya que no precisa una causal de improcedencia específica y sus argumentos van enderezados a soportar la legalidad de la resolución impugnada, lo que llevaría necesariamente a quien resuelva a entrar al fondo del asunto. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, fue notificada la resolución de fecha 16 dieciséis de julio del mismo año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se impone una sanción económica a la parte actora por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se impone una sanción económica a la parte actora por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesaria su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el TERCER concepto de impugnación resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL de la resolución impugnada, al manifestar el actor: ----------------------------------------------------------------------------

*TERCERO. EN LA RESOLUCION NO SE ESTABLECE EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA AL LICENCIADO […] EL CUAL DICE SER ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN URBANA, SE HACE MENCIÓN DE UN OFICIO EL CUAL NO ESTÁ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS NO SE ASIENTA QUE SE ESTA DELEGANDO FACULTADES O QUE ESTA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, TAMPOCO SE ANEXA EL OFICIO QUE FACULTE A ESTA PERSONA, ES IMPORTANTE TAMBIEN MENCIONAR QUE NO SE PRECISA SI DICHA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES EL RESOLVER Y FIRMAR RESOLUCIONES PUES ESTO NO SE MOTIVA Y FUNDAMENTA, LO CUAL DEJA A MI DEFENDIDO EN AMBIGÜEDAD ESTO PERJUDICANDO SU SEGURIDAD JURÍDICA, LO QUE HACE QUE SE RECAIGA EN UNA INCERTIDUMBRE JURIDICA, NO TIENIENDO LA CERTEZA DE QUE ESTA PERSONA TENGA COMPETENCIA ENTONCES ESTO CAE EN INCOMPETENCIA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITA QUE ÉL TENGA LA FACULTAD DE RESOLVER Y FIRMAR DICHO ACTO, POR LO CUAL SE ESTÁ VIOALNDO EL ELEMENTO DE VALIDEZ DE SER EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, ADEMÁS QUE EN LA PAGINA OFICIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LEON EN SU ORGANIGRAMA QUE TIENE VIGENTE DE 2018 NO SE HACE MENCIONA A SNINGUN ENCARGADO DE DESPACHO CON TAL NOMBRE Y ES OBLIGACION DE LA AUTORIDAD ADMINSITRATIVA MOTIVAR Y FUNDAMENTAR, DE ESTA MANERA DEBE DE ACREDITAR QUE ES COMPETENTE PARA DICTAR DICHA RESOLUCION.”*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“El agravio buscado por la parte actora es infundado, pues la actora señala que no se establece el oficio mediante el cual se faculto al Licenciado […] como Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, no obstante que si se establece esto en el último párrafo de la Resolución impugnada, parte en la que adicional a establecer el oficio, cita la temporalidad, autoridad emisora y las facultades que se tuvieron para la designación del mismo.*

*Asimismo las facultades para resolver el procedimiento se encuentran dentro de la resolución ahora impugnada, dentro del considerando “Primero” y el resuelve “Primero” […]*

Bajo tal contexto, quien resuelve considera FUNDADO lo argumentado por la parte actora, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------------------------------------------------------------------------------------------

Como parte de las formalidades esenciales de los actos de molestia se exige que la autoridad administrativa mencionen el carácter con el que emiten sus actos y cite los ordenamientos legales, acuerdos o decretos que les otorguen tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito de su competencia, y si esta es además apegado a la Constitución, ley o reglamento.

Lo anterior, permite además al justiciable, defenderse de la actuación de la autoridad emisora, al conocer el fundamento legal en que se apoya la autoridad para emitir determinado acto, al estar en posibilidad de verificar los preceptos legales, citados por esta, ya que puede suceder que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. ---

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, t. XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, p. 310 11 que señala: ------------

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De igual manera, sirve también de apoyo con lo expuesto la tesis jurisprudencial, publicada en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1998, Tercera Parte, Pág. 1037, que es del rubro y texto siguiente: ----------------------------------------------------

**COMPETENCIA. NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA**. La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que cada acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

En tal sentido, de la resolución impugnada, se aprecia que es emitida y firmada por quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, señalando en la resolución impugnada lo siguiente: -----------------------------------

*“…en términos del oficio DGDU/CAJ/0471/2018, de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Arquitecta Teresita del Carmen Gallardo Arrollo, Directora General de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 12 fracciones XXIV y XXXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.”*

No obstante lo anterior, resulta insuficiente para acreditar que al momento de emitir la resolución contaba con facultades para ello, ya que omite señalar el periodo por el que fue designado como Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, así como tampoco acredita que el mencionado oficio, en el cual se le designa para dicho encargo, lo haya hecho del conocimiento de la parte actora, para que ella pudiera constatar que efectivamente contaba con facultades al momento de la emisión de la resolución impugnada, creando con su omisión incertidumbre jurídica a la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad emisora es un requisito esencial y obligación de la autoridad administrativa, ya que su actuación se encuentra delimitada en la ley, y la validez de todo administrativo entre otros elementos, está supeditada a que sea emitido por autoridad competente. --------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, es que la demandada estaba constreñida a citar, con precisión y exactitud, todos aquellos datos que lleven a la gobernado a tener la seguridad de que cuenta con facultades para emitir el acto de molestia, o en el caso en particular, dar a conocer al justiciable, el oficio mediante el cual apoyaba la emisión del acto impugnado, lo anterior, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica, ya que la fundamentación de la competencia se considera debidamente realizada cuando la autoridad enuncia con precisión y exactitud aquella disposición, llámese ley, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando para ello el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda, o el acuerdo delegatorio que le otorga facultades a su actuar, debiendo incluso señalar la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando así se requiera, así como también señalar en caso de ser nombramiento provisional el periodo de encargo.--------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LA.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tratándose de facultades delegadas, es indispensable que se cumplan con diversos elementos de legalidad, a saber: la existencia de un órgano delegante y uno delegado; la titularidad por parte del primero de dos facultades, la primera, aquella que será transferida y la segunda, la facultad de delegar; y por último, la aptitud del delegado para recibir una competencia por la vía de la delegación, todo ello, contenido dentro de un acuerdo delegatorio. Ahora bien, cuando mediante el uso de las facultades conferidas en el referido acuerdo delegatorio, se emiten actos por parte de la autoridad delegada, a fin de que dichos actos administrativos estén revestidos de legalidad, es indispensable que en los mismos se cite de manera específica no solo el acuerdo delegatorio, sino también su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado. Esto a efecto de dar a conocer al destinatario de la resolución el documento concreto del que se desprenden las facultades que se ejercen por delegación, o en su caso anexar al propio acto que se pretende emitir el acuerdo delegatorio de facultades, dejando constancia fehaciente de que el mismo fue hecho del conocimiento del destinatario, requisito sin el cual no puede considerarse legal la actuación de la autoridad. (Proceso administrativo 433/4ª Sala/12. Actor: “NITIDATA, S.A. DE C.V.”. Sentencia de 6 de agosto de 2012)

Aunado a lo anterior, la demandada no adjunto a su contestación, prueba alguna (oficio DGDU/CAJ/0471/2018), que acreditara en la presente causa, que quien emitió la resolución de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y que constituye el acto impugnado, contaba con facultades al momento de su emisión, para actuar como encargado de despacho de la Dirección de Verificación Urbana, de este municipio de León, Guanajuato. ----

En tal sentido, se concluye que el acto impugnado carece del requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por los artículos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------

Por lo tanto, ante la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se impone una sanción económica a la parte actora por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Dado el sentido del fallo, es innecesario el análisis del concepto de impugnación restante, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto impugnado ha quedado insubsistente. -------------------

Sirve de apoyo la jurisprudencia número II.3o. J/5 Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo ix, Marzo de 1992, página 89. ---

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**NOVENO.** El actor solicita como pretensiones, lo siguiente: ----------------

1. *Solicito que, con fundamento en los artículos 255, fracción I y 300, fracción III del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, se decrete la nulidad total del acto impugnado…*
2. *Con fundamento en lo artículo 137, fracción VIII; 255, fracción II; y 300, fracción III, del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, asi como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 2, segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, solicito que se reconozcan mis derechos en los términos siguientes:*

*Único. Se deje sin efectos el Acata de Resolución y por consecuencia la multa…*

1. *Solicito que, con fundamento en los artículos 255, fracción I, y 300, fracción III, … se condene a la autoridad al pleno restablecimiento de mis derechos violados.*

Pretensiones que se consideran fueron colmadas de acuerdo a la nulidad decretada en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----------------

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se impone una sanción económica a la parte actora por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional); ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---